

**LAS DESIGNACIONES DE LOS PERITOS  
EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y EL USO INDEBIDO DE LAS PALABRAS  
“COLEGIO” O “COLEGIAL”**

**Febrero 2019**

## **Justificación**

La práctica en la designación de los peritos en cualquiera de los ámbitos de actuación judicial genera una creciente inquietud en el seno de los colegios profesionales. Una preocupación con sólidos y razonables argumentos que afecta a la esencia de las funciones colegiales, pues desde la Unión Profesional se concibe la colegiación como una garantía institucional de buena práctica, sujeta a normas deontológicas que pueden ser exigidas al profesional y que deben ser respetadas por el empleador público y privado para garantizar la independencia del acto profesional.

Los criterios que se están aplicando en la designación de los peritos no se ajustan a la legislación vigente, sino a una interpretación de la misma, y provocan numerosos problemas que afectan al acceso a la actividad, a las exigencias de formación de los peritos y al ejercicio de una práctica regulada que garantice la seguridad jurídica de la ciudadanía.

La Unión Profesional, en representación de los Colegios Oficiales que la componen como corporaciones de Derecho Público, se encuentra en la obligación de poner en conocimiento de la Administración de Justicia estas irregularidades para que sean subsanadas, pero también en conocimiento de la ciudadanía al ser una situación favorecida en muchas ocasiones por una publicidad engañosa, en la que la palabra “colegio” o “colegial” se utiliza sin ninguna relación con estas corporaciones por parte de asociaciones a fin de revestirse de una apariencia de oficialidad que carecen.

## **Las designaciones de los peritos:**

### **Incumplimiento de la legislación vigente y anomalías derivadas.**

Según define el Diccionario de la Real Academia, perito es “experto o entendido en algo” y judicial lo “perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura”, sin embargo la expresión “perito judicial” no existe en el Diccionario, como tampoco aparece recogida ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) ni en la de Enjuiciamiento Criminal (LECR). Una expresión de uso reciente que se emplea por colectivos de peritos y que a fuerza de insistir se impone coloquialmente, hasta el punto de impartirse cursos y másteres de “perito judicial” con este título y sin ningún tipo de reconocimiento oficial.

La legislación que regula lo referente a la intervención de los peritos o “expertos” en el procedimiento judicial queda recogida en los dos códigos mencionados, arts. 335 a 348 en la LEC, y arts.456-485 de la LECR. Una legislación aplicada durante el desarrollo del proceso judicial, pero que se incumple en el momento de la designación del perito.

### **La interpretación del art. 341 de la LEC.**

El artículo 341 de la LEC señala que en “el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos”. Según se desprende, se debería solicitar el listado de peritos en primer lugar a los Colegios profesionales, y solo si una actividad no estuviese representada por alguno, se acudiría “en su defecto” a entidades análogas.

En la práctica no se ha respetado ese orden y se ha producido una confusión en la interpretación de la expresión de entidades análogas, pues se equipara a los colegios

profesionales, que son corporaciones de Derecho Público y por tanto entidades oficiales, con las asociaciones, entidades exclusivamente privadas.

La función esencial de los colegios profesionales hacia la Administración y a la sociedad es acreditar la titulación académica de sus miembros, garantizando el libre acceso a las actividades profesionales y el libre ejercicio a quienes cumplen con las debidas exigencias académicas y deontológicas. Por este motivo se encuentran sujetos a una serie de restricciones por parte de la Administración en defensa del interés general, la mejor protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales y condiciones de libre competencia.

Quienes integran los listados de peritos de los colegios profesionales reúnen todos los requisitos académicos de titulación universitaria para el ejercicio de profesional, además del seguro de responsabilidad civil. En ellos no se impide la admisión de ningún profesional que cumpliendo con los requisitos académicos establecidos, desee inscribirse; como tampoco puede ser expulsado nadie, a no ser que incumpla los motivos que los estatutos recogen para esos casos, basados en la mala praxis y deontología profesional.

Los Colegios son corporaciones de Derecho Público y como tales aparecen en el artículo 36 de la Constitución, que dice: “La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

A diferencia de los colegios profesionales, las asociaciones, según lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, se constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

Por tanto, una asociación supone la agrupación de un mínimo de tres personas, que aparecen como una corporación en el sentido de conjunto de personas que adoptan la condición formal de miembros y son titulares de los intereses comunes perseguidos por dicho grupo. No representan a todo el colectivo profesional y la Administración no interviene en la vida interna de su organización, en los criterios de admisión o expulsión de sus miembros ni en los requisitos académicos que avalen la práctica del ejercicio profesional.

Ante estas diferencias no se puede equiparar al colegio profesional con una asociación, especialmente cuando afectan a actividades que precisan de titulaciones universitarias como condición para el acceso del ejercicio profesional. Y es una equiparación que se produce no solo en el Derecho Civil, sino que se extiende a los demás ámbitos del Derecho.

### **Problemas derivados de la confusión de Colegio/Asociación en las designaciones de peritos.**

Las consecuencias de esta confusión son varias y de diversa índole, con perjuicio tanto para la Administración, sociedad, peritos y colegios profesionales.

En lo que respecta a la Administración, una de las repercusiones afecta a la organización y distribución de los listados profesionales, al recibir de cada especialidad numerosas listas de peritos, además de las de los propios colegios profesionales, teniendo en cuenta que para crear una asociación basta con que sean tres personas. Este exceso de listados provoca numerosas irregularidades en las dependencias judiciales: listas que aparecen y desaparecen, diferentes denominaciones para una especialidad, inundación de calendarios y otros obsequios recordatorios como estrategias de publicidad, ausencia de transparencia en las designaciones, arbitrariedades al optar por una u otra lista...

A la abundancia de listas de peritos, se une la diversidad de denominaciones que definen cada especialidad, llegando a tener más de un nombre e incluso variar de una provincia a otra. Supone que una misma relación de peritos se distribuya varias veces atendiendo a los distintos nombres atribuidos a la actividad.

Las consecuencias en el plano social son graves. Vivimos desde hace unos años profundos cambios y gran proliferación de titulaciones universitarias, que desde los colegios profesionales se encauzan atendiendo a las convalidaciones y equivalencias con titulaciones anteriores o como nueva creación, y siempre que sean títulos oficiales o expedidos por organismos públicos que requieran un perfil base de diplomado, grado o licenciado universitario

Si las listas de los colegios profesionales garantizan la titulación del perito, pues ese es su cometido, las de las asociaciones en cambio no. Este hecho influye en la calidad de los informes y en la deontología profesional, y el hecho de que el perito no sea colegiado

imposibilita una denuncia de una mala praxis en el colegio profesional, ni siquiera en lo relativo a las costas judiciales.

Los Colegios no crean titulaciones ni expiden títulos habilitantes, se limitan a dar cursos de actualización, y si se desea un reconocimiento oficial puntual, precisan de una homologación por parte de la Administración. En cambio a las asociaciones se les permite organizar cursos supuestamente habilitantes estableciendo ellas mismas a discreción el perfil del profesorado, del alumno, las materias y sus contenidos. Expiden títulos sin reconocimiento oficial, pero “habilitantes” para quienes inscriben como alumnos/asociados en los listados judiciales que presentan y bajo sus condiciones.

Esta formación descontrolada se aprecia en los contenidos de los informes, que no están sujetos a ningún tipo de control. La nula exigencia de calidad en los informes se refleja en muchos casos en los honorarios que perciben los peritos, en donde se está produciendo un excesivo recorte de éstos gracias a una progresiva rebaja en el número de horas, las cuales quedaban cubiertas cuando se aplicaban los honorarios mínimos orientativos, establecidos para garantizar la realización de los informes debidamente.

Ante esta situación los colegios profesionales se encuentran en una situación anómala en cuanto a sus funciones, pues se les limita su papel de garantes de la formación y deontología profesional del perito. Están obligados a informar a los juzgados sobre los aspectos relativos al ejercicio profesional y a cumplir con todos los requisitos que la Administración exige como corporaciones de Derecho público, mientras las Asociaciones “sin ánimo de lucro” los suplantan como “entidades análogas”, pero sin que les sean exigidos los mismos requisitos, compitiendo de manera desleal con los Colegios.

De este modo las asociaciones han creado una manera de negocio a costa de las inclusiones de peritos en sus listados y los cursos de formación “habilitantes” sin reconocimiento oficial, posibilitado por la total ausencia de control en todos los sentidos por parte de la Administración.

El funcionamiento de las asociaciones en el ámbito de la pericia judicial queda claramente expuesto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Tres de Zaragoza en la sentencia 00096/2018 dictada en el Procedimiento Abreviado nº 268/2017F, del Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez de dicho Juzgado, al desestimar la intervención de un perito de asociación por lo siguiente:

*Capítulo aparte merece la intervención de (...), que, como sucede con otras personas que desean intervenir profesionalmente como peritos en estos Juzgados, se autodenomina “perito judicial” [Perito Judicial de Investigación Inmobiliaria]. En el acto de juicio manifestó que su título académico es de “administrativo”. Se supone que titulación de Formación Profesional.*

*En los últimos tiempos son más o menos habituales los casos en que se aportan por las partes informes emitidos por los autodenominados “peritos judiciales”, cuya titulación académica, generalmente, no se corresponde con la exigencia de los arts. 335 y 340 Ley de Enjuiciamiento Civil para la intervención como perito ante un Juzgado. Su único elemento habilitante es estar asociado a una Asociación de Derecho Privado. Pero ser miembro de una de estas Asociaciones no es elemento suficiente para la intervención como perito de cualquier persona en cualquier materia; ni tampoco estas Asociaciones tienen potestad alguna para habilitar a personas para actuar como peritos a quienes no disponen, con carácter previo, de las titulaciones correspondientes.*

*Existe diversa información sobre las mismas en Internet, que es de donde he extraído la información que indico a continuación.*

*El Sr. (...) alude a la “Unión Europea de Peritos Judiciales de Investigación Inmobiliaria (UEPJII)”, que es una Asociación de Derecho Privado [Avda. Cardenal Herrera Oria 298 1º, 28035 MADRID].*

*Existen otras asociaciones de este tipo como las siguientes:*

*-“Asociación Profesional Colegial de Peritos Judiciales del Reino de España” (ASPEJURE) [c/ Chile nº 10, oficina 109, 28290 Las Rozas de Madrid]. Esta Asociación elabora documentos de identificación y placas similares a los de la Policía, como se puede comprobar en su página web.*

*-“Asociación Nacional de Tasadores y Peritos Judiciales Informáticos” (ANTPJI) que alude en su página web al “perito Judicial Informático o Perito Auditor Forense”.*

*-“Asociación Nacional de Peritos Judiciales Colegiados” (ANPEJUCI), que alude al “Curso de Perito Judicial Experto en la Investigación de Delitos Económicos: Blanqueo de Capitales, Mercantil y Comercial”, impartido por Fundación UNED, Secretaría de Cursos, “Curso de Perito Judicial Experto en la Investigación de Delitos Económicos”.*

*Existen más asociaciones de este tipo.*

*Todas estas personas y entidades intentan revestir su actuación de oficialidad y dan una apariencia de que tiene alguna vinculación con los Juzgados y Tribunales mediante:*

*-La utilización de una denominación “perito judicial” que no se ajusta a las circunstancias de estas personas, ya que no tienen ningún tipo de vinculación específica con los Juzgados. De hecho, si se leen detenidamente la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta expresión de “perito judicial” no se usa en ninguno de sus preceptos, pese a que y son muchos los artículos que se dedican a la prueba pericial.*

*-La utilización de emblemas o sellos que incluyen el símbolo de la Justicia (la balanza).*

*-La expedición de diplomas o certificados según los cuales, al margen de un título académico previo, habilitan –se dice- para ejercer las más diversas actuaciones como perito en los Juzgados y Tribunales.*

*-La manifestación de que la realización de sus cursos habilita para ejercer la función de perito sin ningún otro requisito más que la mera realización de dicho curso, que habitualmente no exige de ningún tipo de requisito previo (título académico, colegiación profesional, etc.).*

*-La utilización de la expresión “colegial” en la denominación de la correspondiente entidad, e incluso de la asignación de un “número de colegiado”, que, de alguna forma, pretende hacer creer que se trata de una persona adscrita a un colegio profesional y de que se trata de una “profesión colegiada”.*

*-El paradigma de lo que indico es la denominación social de la “Asociación Profesional Colegial de Peritos Judiciales del Reino de España”, que incluye hasta cuatro expresiones con ánimo de conceder una apariencia de oficialidad o vinculación con los órganos judiciales de la que carece: “Profesional”, “Colegial”, “Judiciales” y “Reino de España”.*

*A la vista de que el Sr. (...) no reúne las condiciones para ser perito en el presente caso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el acto de juicio no se admitió su intervención.*

*Ciertamente el “Acuerdo de 28 de octubre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales*

*para su designación judicial como peritos y del Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005" [BOA 18/11/2010] da pie a que se remitan a los decanatos listados de diverso tipo, pero hay que tener en cuenta que tratándose de una cuestión jurisdiccional, los Reglamentos o las decisiones del CGPJ no tiene potestad al efecto, ni tampoco permite dar vía libre a todo tipo de actuaciones de estas asociaciones.*

*Conviene, por otra parte, y como forma de evitar que esta situación se repita, que se informe de todo esto a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia para que actúen conforme a Derecho. Sobre todo para que se evite que se abuse de la terminología, se abuse de la intervención de los peritos, se abuse de los ciudadanos y se abuse de los profesionales de la Justicia. Incluso puede tratarse de un caso de publicidad engañosa.*

*No se puede olvidar que el artículo 12 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, trata de proteger, además del mercado, al competidor que ha logrado reputación industrial, comercial o profesional, y tipifica como desleal cualquier comportamiento adecuado para producir como resultado el aprovechamiento de las ventajas que la misma proporciona. Aunque la acción puede ser de cualquier tipo, con tal que tenga aptitud para producir aquél efecto, que la cualifica y define, normalmente consistirá en el empleo de signos distintivos ajenos, notorios o implantados en el mercado y, además, con buena fama o reputación o prestigio. Pero, en cualquier caso, la acción no se refiere a la imitación de las prestaciones, amparadas en su caso por el art. 11 LCD, sino como en el caso del art. 6 LCD a la forma de presentación de las prestaciones que induzca a asociarla a un origen empresarial bien reputado en el mercado, con idea de aprovecharse de las ventajas de tal reputación.*

*Cabe citar consideraciones de la SAP, Civil sección 3 del 28 de febrero de 2012 (ROJ: SAP VA 326/2012 - ECLI:ES:APVA:2012:326 ), Sentencia: 83/2012 Recurso: 534/2011, Ponente: ANGEL MUÑIZ DELGADO, sobre un caso de este tipo: «Basta así examinar la documentación que el mismo ha aportado a las actuaciones para constatar que opera bajo el nombre de "Investigación 2000 Nacional e Internacional", incluyendo en su membrete las menciones de "perito judicial privado", "investigador privado", "investigador mercantil" e "inmobiliarias", todas ellas bajo sendos escudos compuestos de coronas, laureles, balanzas de la justicia, códigos abiertos con el texto lex, etc...,*

*elementos que también constan en las vistosas placas que porta, a tenor de las fotografías acompañadas. Exhibe así mismo un título expedido por la "Asociación de peritos judiciales profesionales de investigación mercantil", otro por una denominada "Unión española de detectives" y otro por la "Asociación nacional de peritos judiciales de investigación»".*

### **Propuestas de la Unión Profesional**

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, desde la Unión Profesional de Granada proponemos lo siguiente a fin de resolver las irregularidades descritas:

- 1) Que en las designaciones de los peritos por parte de la Administración de Justicia se interesen en primer lugar a los Colegios profesionales como indica el artículo 341 de la LEC en aquellas especialidades que representen, estableciendo una lista única por profesión, y solo se acuda a otras entidades cuando dicha especialidad no tuviera Colegio profesional. Con ello se reduce el caótico número de listas y a su vez quedarían controladas las anomalías en cuanto a la titulación de los peritos.
- 2) Que los peritos que actúan para la Justicia gratuita sean colegiados si la especialidad está representada por éstos.
- 3) Que la palabra "colegio" o "colegial" no sea utilizada por asociaciones ni entidades privadas ajenas a los Colegios Oficiales.
- 4) Que no se admitan como habilitantes titulaciones emitidas por asociaciones u otras entidades privadas que no estén reconocidas oficialmente por la Administración, al poder ser causa de rechazo en el ámbito judicial un informe emitido por un perito que no acredite su titulación debidamente.